



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2014.

ACTOR: LA FEDERACIÓN, POR CONDUCTO ^{FORMA A-34} DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el oficio y anexos de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 42565. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil catorce.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el oficio y anexos del **Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán**, mediante el cual refiere que da contestación **“a la improcedente demanda de controversia constitucional promovida por la C. Sylvia Irene Schmelkes del Valle, Presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación”**, designa delegados, autorizados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; asimismo, exhibe diversas documentales, con las cuales formase el correspondiente cuaderno de pruebas.

Al respecto, dígase al promovente que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, tiene reconocido en autos el carácter de tercero interesado y con tal carácter desahogó vista respecto de la demanda promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal, por lo que dicho Instituto no promovió controversia constitucional respecto de la cual deba tenerse por contestada la demanda con el escrito de cuenta del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, y si bien es cierto que a este órgano legislativo se le dio vista con el escrito del Instituto tercero interesado, lo que ahora manifiesta debe considerarse como alegato, por lo siguiente:

Del escrito de desahogo de vista presentado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, en su carácter de tercero interesado, se advierte que en el punto quinto del apartado titulado **“V. Manifestaciones en relación con los conceptos de invalidez**

contenidos en la demanda presentada por el actor.”, señaló lo siguiente:


“QUINTO. Se objeta la validez constitucional del artículo 138 de la Ley de Educación del Estado de Michoacán, que a la letra establece: (...)

“De la lectura del precepto legal objetado se desprende que el Congreso del Estado de Michoacán expidió una norma inconstitucional, en razón de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º, fracción IX, en relación con el diverso 73, fracción XXV, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia exclusiva del Congreso de la Unión regular las características y los contenidos de las evaluaciones que se practicarán al Sistema Educativo Nacional de acuerdo a las mediciones, lineamientos y directrices que en el ejercicio de sus competencias y funciones realizará el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, órgano constitucional autónomo (...).”.

Al respecto, conviene precisar que esta controversia constitucional la promovió el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en representación del Presidente de la República y en nombre de la Federación, en contra de diversos artículos de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán; por lo que es inadmisiblemente tramitar como impugnación adicional el planteamiento de invalidez que formula el Instituto tercero interesado, sin el ejercicio del derecho sustantivo que corresponde a la parte actora, por conducto de su representante legal.

Cabe agregar que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, sólo tiene reconocido en autos el carácter de **tercero interesado** en términos de los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se le dio vista para que manifestara lo que a su derecho convenga, puesto que sin ser parte actora o demandada puede resultar afectado por la resolución que en su oportunidad se dicte.

Por otra parte, se tienen por ofrecidas como **pruebas** del Poder Legislativo del Estado de Michoacán, las documentales que acompaña a su escrito de cuenta; las cuales quedan a la vista de las partes para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal; y en cuanto a la designación de **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, el promovente deberá estarse a lo acordado en auto de





entiséis de mayo del año en curso, en el cual se acordó de conformidad la misma petición.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and stamps]

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de julio de dos mil catorce, dictada por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 39/2014**, promovida por la Federación, por conducto del Poder Ejecutivo Federal. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

